



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.001.2016-00077
Demandante: Yarlidis Escobar Genes, Gustavo Manuel Cabrera Ruiz, Vanesa Cabrera Escobar y Carlos Alberto Cabrera Escobar¹
Demandado: E.S.E. Hospital San Diego de Cereté² y MANEXCA EPS³.
Asunto: Fija fecha de audiencia de pruebas y corre traslado de prueba documental

Conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, se fijará nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas.

Por otra parte, en audiencia inicial de fecha 5 de marzo de 2020 se ordenó oficiar al Centro Regulador de Urgencias y Emergencias del Departamento de Córdoba para que con destino al proceso de la referencia; certificará si MANEXKA EPS Y/O La ESE Hospital San Diego de Cereté entre el 1 y el 5 diciembre de 2011 solicitaron la remisión del menor Aldair Cabrera Escobar hacía algún centro médico en el Departamento de Córdoba. Observa el Despacho que, a folios 221 y 222 del expediente, se dio respuesta sobre el particular, por lo que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dará traslado a las partes, de la documentación allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas el (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00AM), para recepcionar el testimonio de las señoras Tania Martínez y Mónica Rebolledo Ramos solicitados por la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté. Asimismo, para recepcionar el testimonio de los señores Héctor Romero Sáenz e Inés Petro Toro solicitados por MANEXCA EPS. Dicha diligencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: CORRASE traslado por tres (3) días a las partes y al Ministerio Público de la prueba documental allegada por el Centro Regulador de Urgencias y Emergencias del

¹ Carmen-arroyo2@hotmail.com

² esesandiegoica@gmail.com ; jperezpalomino@gmail.com

³ manexka@hotmail.com ; jomens78@hotmail.com



Departamento de Córdoba, para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, la cual obra en el expediente digital cargado en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 006**
de fecha: **31 DE ENERO DE 2.024.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84153c1f1373fee9251004f100fbd1f4cd22c27bd15e1f4f0136ddad686688b**

Documento generado en 30/01/2024 09:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.001.2016-00476

Demandante: Rosario del Carmen Salgado Toribio¹ y Ana Herrera Yepes²

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – FOMAG y Departamento de Córdoba³

Asunto: Corre traslado de pruebas documentales y requiere prueba

En audiencia inicial de fecha 11 de junio de 2019 se ordenó requerir al Juzgado Promiscuo de Familia de Chinú para que allegará con destino al proceso; **I)** copia autentica del proceso de alimentos promovido por la señora Ana Lorena Herrera Yepes en representación de su menor hijo Diego Luis Ortega Herrera, con radicado 2012-00123, asimismo, se ordenó requerir a esa instancia judicial, para que allegará con destino al proceso; **II)** copia del proceso ejecutivo singular promovido por la señora Elba Lucia Yepes Pacheco contra Diego Antonio Ortega Salgado, con radicado 2012-00180. Y finalmente, se ordenó requerir a la secretaria de Educación Departamental para que allegará: **III)** Expediente administrativo y laboral del finado Diego Antonio Ortega Salgado, quien en vida se identificaba con la C.C. N° 6.616.783.

A folio 659 del expediente, se dio respuesta suscrita por la secretaria del Juzgado Promiscuo de Familia de Chinú al requerimiento relacionado con la copia autentica del proceso de alimentos promovido por la señora Ana Lorena Herrera Yepes en representación de su menor hijo Diego Luis Ortega Herrera, con radicado 2012-00123. Asimismo, a folios 622 a 657 de la foliatura; se allegó el expediente administrativo y laboral del finado Diego Antonio Ortega Salgado, por lo que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dará traslado a las partes, de la documentación allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso.

Y se requerirá nuevamente, al Juzgado Promiscuo de Familia de Chinú para que allegue la siguiente información: Certificar si en ese Juzgado cursa proceso ejecutivo singular promovido por la señora Elba Lucía Yépez Pacheco contra Diego Antonio Ortega Salgado, con radicado 2012-00180. En caso afirmativo, remita copia del proceso en mención. Para tales efectos, se les conceden 10 días.

RESUELVE:

¹ Cadafa78@yahoo.com

² Gust366@hotmail.com

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.



PRIMERO: CORRASE traslado por tres (3) días a las partes y al Ministerio Público de las pruebas documentales allegadas por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinú y por la secretaria de Educación Departamental, para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, la cual obra en el expediente digital cargado en SAMAI.

SEGUNDO: Requerir al Juzgado Promiscuo de Familia de Chinú para que certifique lo siguiente: Certificar si en ese Juzgado cursa proceso ejecutivo singular promovido por la señora Elba Lucía Yépez Pacheco contra Diego Antonio Ortega Salgado, con radicado 2012-00180. En caso afirmativo, remita copia del proceso en mención. Para tales efectos, se les conceden 10 días.

TERCERO: Abstenerse el Despacho de aceptar la renuncia de poder presentada por el doctor Carlos Daniel Fajardo Ozuna, pues no se observa la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 006**
de fecha: **31 DE ENERO DE 2.024.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e861060b4c715e085fd3a65b3017211d0d1d95fe428e71673627a155b446da**

Documento generado en 30/01/2024 09:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2012-00346
Demandante: Universidad de Córdoba¹
Demandado: Álvaro Enrique Bolaño Díaz²
Asunto: Auto cierra periodo probatorio y ordenar corre traslado de alegatos

I. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de fecha 27 de febrero de 2018, se ordenó requerir a la Universidad de Córdoba para que remitiera al proceso; certificado de los factores salariales y prestaciones sociales devengados por el señor Álvaro Enrique Bolaño Díaz identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.454.588.

Se enviaron los oficios para tal fin, pero la prueba documental no ha sido allegada. Por tal motivo, en aras de garantizar la celeridad en el proceso, se:

II. DISPONE:

PRIMERO. – Cerrar el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. – Correr traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 006** de fecha: **31 DE ENERO DE 2.024.**

Firmado Por:

¹ juridica@correo.unicordoba.edu.co ; notificacionesjudiciales@correo.unicordoba.edu.co

² Juridicaajucor123@hotmail.com

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b2afa70b331a35785465e0a47e66164c28707d590c787cc1d4c02fbbb8ed37**

Documento generado en 30/01/2024 09:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.002.2016-00449
Demandante: Yamina Manotas Ramos¹
Demandado: Municipio de San Antero²
Asunto: Corre traslado de prueba documental y alegatos de conclusión

En audiencia inicial de fecha 30 de octubre de 2018 se ordenó oficiar al Municipio de San Antero para que con destino al proceso de la referencia; allegará certificado de los pagos realizados a la señora Yamina Manotas Ramos. Luego de varios requerimientos la información solicitada fue allegada parcialmente, la cual reposa en el expediente digital cargado en SAMAI, por lo que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dará traslado a las partes, de la prueba documental allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso.

Vencido el termino anterior, sin que se presente solicitud al respecto, téngase por cerrado el Debate probatorio y en virtud a su firmeza, deviene continuar el trámite del proceso, por lo cual se corre traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, pasará el expediente al despacho para proferir sentencia de instancia. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE traslado por tres (3) días a las partes y al Ministerio Publico de la prueba documental allegada por el Municipio de San Antero, para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, la cual obra en el expediente digital cargado en SAMAI.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión **TENER POR CERRADO EL DEBATE PROBATORIO**, en consecuencia, atendiendo la disposición del CPACA, Art 181 inciso final. **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y el Concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Publico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 006**
de fecha: **31 DE ENERO DE 2.024.**

¹ Dony-perez@hotmail.com

² juridica@sanantero-cordoba.gov.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12026c22cdd0bb0fa559010d4ebce9bd065b46b7748b01f234745d4e5355ac1**

Documento generado en 30/01/2024 09:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.002.2018-00635
Demandante: Maritza del Carmen Salabarría Moreno y otros¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional² – Policía Nacional³ – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en adelante UAEGRTD⁴
Asunto: Decide nulidad, resuelve excepciones previas y fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la nulidad propuesta por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en adelante UAEGRTD.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Decide nulidad

A folio 644 a 646, el doctor Julián Alberto Holguín Cardozo⁵ solicitó que se declarará la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 20 de febrero de 2020 que fijó nueva fecha de audiencia inicial, y en consecuencia la nulidad de la audiencia inicial celebrada el 28 de febrero de 2020.

Como el auto de fecha 20 de febrero de 2020 en el que se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial de fecha 28 de febrero de 2020, no fue notificado al apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en adelante UAEGRTD, dicha situación acarrea la configuración de la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 133, 134 y 138 ibídem, el Despacho declarará la nulidad de lo actuado desde la celebración de la audiencia inicial y fijará nueva fecha y hora para realizarla.

De otro lado, la judicatura procede a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en adelante UAEGRTD.

¹ mendozalaraabogados@gmail.com ; javiermendoza72@gmail.com

² ceju@buzonejercito.mil.co

³ Decor.notificacion@policia.gov.co

⁴ notificacionesjudiciales@urt.gov.co ; chris@joaquiabogados.co ; notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co

⁵ Apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en adelante UAEGRTD



2.2. Solicitud de integrar a la Rama Judicial: La figura del litisconsorcio en sus variantes; necesario, cuasi necesario y facultativo, se encuentra regulada tanto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en el Código General del Proceso, en la forma que se indica a continuación:

El capítulo X de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—, regula dentro del proceso contencioso administrativo la intervención de terceros en su artículo 224 donde se prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo [172](#) de este Código.”

Sobre la figura del litis consorcio necesario, el Código General del Proceso en su artículo 61 consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.



Por su parte sobre el *litis consorcio facultativo* ha establecido en su artículo 60 lo siguiente:

“ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso”.

Por su parte, el Consejo de Estado⁶ sobre la diferencia entre el litisconsorcio necesario y facultativo ha manifestado lo siguiente:

“El litisconsorcio será necesario en la medida en que esa relación sustancial implique que el proceso debe ser resuelto de manera uniforme para todas esas personas, lo que implica que solo con la concurrencia de todos aquellos que compartan esa relación será válido adelantar el proceso. Por el contrario, cuando la relación existente no hace que la litis deba resolverse de forma homogénea, el litisconsorcio será facultativo, por lo que se podrá dirimir el litigio sin la concurrencia de todos aquellos que compartan la relación”.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador entre el litisconsorcio facultativo y el necesario radica en que mientras en el primero los sujetos procesales tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial que se debate.

DECISION: En el caso que no ocupa, se negará esta excepción en tanto el proceso puede adelantarse con o sin la comparecencia de la Rama Judicial, pues cualquier decisión que se tome en el sub examine no es uniforme y no puede perjudicarlo o beneficiarlo.

2.3. Inepta demanda por indebida escogencia del medio de control: ha indicado el Consejo de Estado⁷ *“que el desplazamiento forzado es un daño continuado, razón por la cual el término de caducidad del medio de control de **reparación directa** de dos años previsto en la ley solo podrá computarse teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, pues se trata de eventos en que el daño se prolonga en el tiempo y, con ello, la imposibilidad de demandar”.*

DECISION: Si bien en el sub examine la controversia no versa sobre la caducidad de la acción, si vemos que el medio de control de reparación directa es idóneo frente a los perjuicios causados por el desplazamiento forzado. Razón por la cual, se declarará no probada esta excepción.

2.3. Inepta demanda por indebido agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad: En caso de que se haya omitido acreditar el cumplimiento de este requisito por parte de la señora Luz Marina Salabarría, se advierte que no prospera esta excepción, en tanto el Consejo de Estado⁸ en un caso similar, donde también fue

⁶ Sentencia de veintisiete (27) de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02301-01(29857)

⁷ Sentencia de fecha quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022). Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01229-01 (56.855)

⁸ Sentencia del Consejo de Estado con Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00412-01, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014). Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA.



resuelta la excepción previa de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, estableció que si llegada la etapa de la Audiencia Inicial, sin que se hubiese ratificado el cumplimiento de este requisito, lo que procede es requerir en la diligencia y no dar por terminado el proceso, pues de esa forma se consignó en los siguientes términos:

“Sin duda el Juez Contencioso debe examinar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, sustanciales y formales de una demanda cuando la misma es puesta a su disposición para estudiar su admisibilidad.

No obstante, en la Audiencia Inicial el Juez Administrativo debe también considerar el saneamiento del proceso y resolver las excepciones previas que la parte demandada o los terceros hayan formulado, en aras de que el proceso se encuentre libre de vicios que puedan llevar a las proscritas sentencias inhibitorias.

En tal orden, como el apoderado de CAFABA propuso la excepción previa de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en las dos oportunidades en que se admitió la demanda, y el Tribunal las resolvió según consta a folios 399 a 400 y 509 a 511 del Cuaderno del Tribunal, debe entenderse que se encontraba dentro de una de las oportunidades en las que la ley habilita al operador judicial a advertir la omisión de requisitos formales, sustanciales o de procedibilidad, como ocurrió en el caso que se examina.

Sin embargo, debe observarle la Sala al a quo que aun cuando tenía la descrita oportunidad para inadmitir y rechazar la demanda, el paso que el ordenamiento jurídico previene para casos en los que llegada la Audiencia Inicial no se acredita el cumplimiento de un requisito de procedibilidad lo que procede es requerirlo en la diligencia y de no acreditarse dar por terminado el proceso. Así lo dispone el numeral 6º del artículo 180 del CPACA., que es del tenor que a continuación se transcribe:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

(...)

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad”. (NEGRILLA DEL DESPACHO).

DECISION: Se declarará no próspera esta excepción por lo expuesto.

En consecuencia, se

III. RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la nulidad de lo actuado desde la celebración de la audiencia inicial de fecha 28 de febrero de 2020.



SEGUNDO. Declarar que no prospera las excepciones “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, “Inepta demanda por indebida escogencia del medio de control” e “Inepta demanda por indebido agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Requerir al apoderado de la parte demandante, para que con destino al proceso de la referencia; allegue la prueba que demuestre el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial por parte de la señora Luz Marina Salabarría Moreno. Para tales efectos, se le concede 20 días.

CUARTO: Fijar como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día martes tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00AM), Dicha diligencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Cristian Fernando Joaquín Tapia identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.332.632 y portador de la tarjeta profesional N° 117.958 para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en adelante UAEGRTD, en los términos y para los fines del poder conferido visible en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 006**
de fecha: **31 DE ENERO DE 2.024.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez



Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a4883b25c1bda7e6a14f76ece924292786ffd3129f7734127140a64b2fa262**

Documento generado en 30/01/2024 09:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00644
Demandante: Ordenis del Carmen Banda Mejía¹
Demandado: ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento²
Asunto: Auto cierra periodo probatorio y ordenar corre traslado de alegatos

I. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial celebrada el 3 de marzo de 2020, se ordenó oficiar a SINTRACORP con el fin de que remitiera **I)** Certificado de existencia y representación **II)** Copia de los contratos suscritos con la señora Ornedis del Carmen Banda Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía n 50.972.001 durante los años 2013 y 2014 mientras se desempeñó como auxiliar de enfermería de la ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento y **III)** Certificado en el que conste los salarios y demás emolumentos que le fueron cancelados a la señora Ornedis del Carmen Banda Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.972.001 durante los años 2013 y 2014 mientras se desempeñó como auxiliar de enfermería de la ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento.

También a La ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento para que certificará cuáles y en qué monto canceló las prestaciones sociales a la señora Ordenis del Carmen Banda durante el periodo comprendido entre el 29 de febrero de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2016 mientras se desempeñó como auxiliar de enfermería.

Por auto de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno 2021, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público de la prueba documental allegada, para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, la cual obra en SAMAI, por lo que se:

II. DISPONE:

PRIMERO. – Cerrar el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. – Correr traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 006** de
fecha: **31 DE ENERO DE 2.024.**

Firmado Por:

¹ javierpadillamartinez@gmail.com

² juridica@esehospitalsanjose.com

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125d671314a4c55df4f023c9a81cee262fa1c7070d1710d74b0d582f3ca3fbd8**

Documento generado en 30/01/2024 09:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.002.2019-00080
Demandante: Jehová Saul Peña Beltrán¹
Demandado: Municipio de San Antero²
Asunto: Fija fecha de audiencia de pruebas y corre traslado de prueba documental

Conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, se fijará nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas.

Por otra parte, en audiencia inicial de fecha 24 de noviembre de 2020 se ordenó oficiar al Municipio de San Antero para que remitiera con destino al proceso; copia de los contratos de prestación de servicios suscritos por el señor Jehová Saul Peña Beltrán con el ente territorial como conductor para transportar a los funcionarios de la Secretaría de Obras Públicas. Observa el Despacho que, el Municipio de San Antero allegó respuesta sobre el particular, por lo que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dará traslado a las partes, de la documentación allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas el (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00AM), para recepcionar el testimonio de los señores José Diz Murillo y Félix Barragán Ricardo solicitados por la parte actora. Dicha diligencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: CORRASE traslado por tres (3) días a las partes y al Ministerio Público de la prueba documental allegada por el Municipio de San Antero, para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, la cual obra en el expediente digital cargado en SAMAI.

¹ Dony-perez@hotmail.com

² Juridica@sanantero-cordoba.gov.co



TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora Angie Restrepo Pico, como apoderada del Municipio de San Antero, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Donix Pérez Alvarez identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.072.529.093 y portador de la tarjeta profesional N° 360.793 para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 006**
de fecha: **31 DE ENERO DE 2.024.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4331816347d3106b1c956bc7ea512cb1cf0c9c0557ab1179c0ca4481c3d8f30**

Documento generado en 30/01/2024 09:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.003.2019-00348
Demandante: Diana Vanessa Díaz Arrieta¹
Demandado: ESE Camu de Moñitos
Asunto: Auto fija el litigio

Revisado el medio de control, el Despacho considera pertinente dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A del CPACA²; razón por la que

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral adelantado por la señora Diana Vanessa Díaz Arrieta contra la ESE Camu de Moñitos de la siguiente manera: *¿Existe diferencia entre la asignación básica mensual devengada por la señora Diana Vanessa Díaz Arrieta, quien se desempeñó como odontóloga del servicio social obligatorio, y la devengada por los demás odontólogos? En caso afirmativo, ¿Dicha diferencia se encuentra justificada?*

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y con su contestación.

TERCERO: Oficiar a la ESE Camu de Moñitos para que remita copia de los actos administrativos a través de los cuales fijó la asignación básica mensual de los odontólogos del servicio social obligatorio y de los demás odontólogos, durante los años 2016 y 2017. Para tales efectos se le conceden diez (10) días.

¹ castellarnegreteabogados@gmail.com

² “Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.



CUARTO: Negar el decreto del interrogatorio de la señora Diana Vanessa Díaz Arrieta, solicitado por la ESE Camu de Moñitos por innecesario para resolver el litigio pues ello se logra con las pruebas aportadas y con la decretada en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 006** de fecha:
31 DE ENERO DE 2024.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71559621913c9afcdc9ddfa02c599d457ae0a303268e74f6db75a5367cbb5cbe**

Documento generado en 30/01/2024 09:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Expediente N° 23.001.33.33.003.2016-00060
Demandantes: Oniris Ortiz López y Otro¹
Demandados: Departamento de Córdoba, Municipio de Los Córdoba y Colfondos SA Pensiones y Cesantías
Decisión: Auto declara ineficaz llamamiento en garantía y requiere prueba

En providencia de fecha 14 de diciembre de 2021, el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Córdoba revocó el auto de fecha 9 de marzo de 2018 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el que se negó el llamamiento en garantía formulado por Colfondos SA Pensiones y Cesantías contra AXA Colpatria Seguros de Vida SA; razón por la que se obedecerá y cumplirá lo allí dispuesto. Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 66 del CGP, el llamamiento en garantía se declarará ineficaz pues no se ha notificado personalmente a AXA Colpatria Seguros de Vida SA.

De otro lado, para continuar con el trámite procesal se considera pertinente: **i)** Correr traslado del documento aportado por el Departamento de Córdoba obrante a folios 477 a 478; **ii)** Requerir al Departamento de Córdoba para que remita los formularios 1, 2 y 3A habilitados por al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los que conste el tiempo de servicio y los salarios devengados por el señor Vladimiro Alfonso Angulo González; y **iii)** Requerir al Municipio de Los Córdoba para que indique las razones por las que no encontró información del señor Vladimiro Alfonso Angulo González pues de las pruebas aportadas en el expediente se advierte que laboró en dicha entidad territorial.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto en auto de fecha 14 de diciembre de 2021 proferido por el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Córdoba a través del cual revocó el auto de fecha 9 de marzo de 2018 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el que se negó el llamamiento en garantía formulado por Colfondos SA Pensiones y Cesantías contra AXA Colpatria Seguros de Vida SA.

SEGUNDO: Declarar ineficaz el llamamiento en garantía formulado por Colfondos SA Pensiones y Cesantías contra AXA Colpatria Seguros de Vida SA.

¹ notificacionesortemar@gmail.com

TERCERO: Correr traslado del documento aportado por el Departamento de Córdoba obrante a folios 477 a 478, por el término de tres (3) días.

CUARTO: Requerir al Departamento de Córdoba para que remita los formularios 1, 2 y 3A habilitados por al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los que conste el tiempo de servicio y los salarios devengados por el señor Vladimiro Alfonso Angulo González, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 78.749.738.

Para tales efectos se le conceden cinco (5) días.

QUINTO: Requerir al Municipio de Los Córdoba para que indique las razones por las que no encontró información del señor Vladimiro Alfonso Angulo González quien se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 78.749.738, pues de las pruebas aportadas en el expediente se advierte que laboró en dicha entidad territorial.

Para tales efectos se le conceden cinco (5) días y remítasele copia de los folios 471 y 478.

SEXTO: Allegada la información solicitada al Departamento de Córdoba y al Municipio de Los Córdoba, oficiar a Colfondos SA Pensiones y Cesantías para que: **i)** Determine mes a mes, el ingreso base de cotización (IBC) del señor Vladimiro Alfonso Angulo González, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 78.749.738, desde el 9 de febrero de 1995 hasta el 25 de enero de 2002, teniendo en cuenta la asignación básica mensual y las doceavas partes (1/12) de los demás factores salariales y prestacionales señalados en las leyes 33 y 62 de 1985; y **ii)** Determine el valor de la obligación insoluta que debe asumir el Departamento de Córdoba y el Municipio de Los Córdoba y los intereses moratorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
10MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 006 de fecha:
31 DE ENERO DE 2024.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5737b46319faf09de59024175dafc703c5d8f303d7a5e2b9909511d9effb0358**

Documento generado en 30/01/2024 09:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23.001.33.33.003.2016-00088
Demandante: Eduardo Calixto Rivera Herrera y Otros¹
Demandado: Ejército Nacional
Decisión: Auto no vincula, corre traslado de prueba y requiere prueba

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir si se vincula o no al Ministerio del Interior y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UAEARIV) como litisconsortes necesarios, solicitud presentada por el apoderado de los demandantes.

II. ANTECEDENTES

El apoderado de los demandantes manifestó que se debía vincular: **i)** Al Ministerio del Interior pues era el encargado de formular y ejecutar la política pública en materia de seguridad ciudadana, derechos humanos, derecho internacional humanitario, asuntos étnicos, población vulnerable y participación ciudadana y de mantener el orden público, la seguridad y la paz social; y **ii)** A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UAEARIV) ya que los demandantes se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas (RUV) por el hecho victimizante del desplazamiento forzado ocurrido el 22 de junio de 2009.

Sostuvo que la vinculación de aquellos era necesaria para proferir la sentencia.

III. DECISIÓN SOBRE LA VINCULACIÓN

Como el apoderado de los demandantes indicó que la vinculación del Ministerio del Interior y de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UAEARIV) era necesaria para proferir sentencia, el Despacho analizará si se configura el litisconsorcio facultativo o el litisconsorcio necesario, consagrados en los artículos 60 y 61 del CGP:

“Artículo 60. Litisconsortes facultativos. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados.

¹ daviherrera08@hotmail.com

Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso”.

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Al respecto, la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 12 de septiembre de 2022 señaló:

“El litisconsorcio necesario es una figura procesal en virtud de la cual debe citarse a todos los sujetos inescindiblemente ligados a la relación sustancial o legal que es objeto del debate judicial. Como la resolución debe ser uniforme y los afecta a todos, no puede emitirse una decisión de mérito sin su previa vinculación. La piedra angular del litisconsorcio necesario no está dada exclusivamente porque la sentencia afecta directa o indirectamente a un número plural de sujetos, sino porque la relación sustancial o la ley impone una comunidad de suerte para todos los partícipes de esa relación, por haber intervenido en el acto jurídico, por mandato expreso del legislador o porque así emerge del derecho subjetivo en debate o de la relación sustancial...”

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de estas dos figuras radica en que la primera se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente; mientras que la segunda se identifica por la independencia de las relaciones jurídicas, por lo que su conformación depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran, sin que su ausencia vicie la validez del proceso”.

En la demanda se pretende la indemnización de los perjuicios morales y materiales causados con el desplazamiento forzado. Si bien, el desplazamiento forzado puede atribuirse a distintas entidades, el Despacho considera que el Ministerio del Interior y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UAEARIV) no son litisconsortes necesarios sino litisconsortes facultativos pues su no comparecencia no impide dictar sentencia.

Como era potestad de la parte actora demandar a aquellos, lo que no ocurrió; el Despacho no los vinculará.

IV. DECISIONES PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO

Para continuar con el trámite del proceso, el Despacho considera pertinente:

i) Correr traslado del documento aportado por la Fiscalía 53 de la Unidad de Patrimonio Económico², del documento aportado por el Departamento de Policía de Córdoba³, del documento aportado por el Municipio de Ayapel⁴ y de los documentos aportados por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UAEARIV)⁵.

ii) Requerir a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UAEARIV) para que remita certificado en el que conste si el señor Eduardo Calixto Rivera Herrera o su grupo familiar solicitaron protección por las amenazas que recibieron en el mes de junio de 2008, en la vereda Las Delicias del Municipio de Ayapel.

Por lo anterior, se

V. RESUELVE:

PRIMERO: No vincular al proceso ni al Ministerio del Interior ni a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UAEARIV).

SEGUNDO: Correr traslado del documento aportado por la Fiscalía 53 de la Unidad de Patrimonio Económico, del documento aportado por el Departamento de Policía de Córdoba, del documento aportado por el Municipio de Ayapel y de los documentos aportados por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UAEARIV).

TERCERO: Requerir al a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UAEARIV) para que remita certificado en el que conste si el señor Eduardo Calixto Rivera Herrera o su grupo familiar solicitaron protección por las amenazas que recibieron en el mes de junio de 2008, en la vereda Las Delicias del Municipio de Ayapel.

Para tales efectos se le conceden tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Actuación cargada el 15 de mayo de 2023 en la plataforma SAMAI.

³ Obrante a folio 122 del expediente.

⁴ Obrante a folios 125 a 127 del expediente.

⁵ Actuación cargada el 26 de julio de 2023 y el 28 de agosto de 2023 en la plataforma SAMAI.

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
10MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 006** de fecha:
31 DE ENERO DE 2024.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec45bf9f49b6518d8c9402f4d4b1fd2370df9f65558ee8819847d9fe742123b**

Documento generado en 30/01/2024 09:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Expediente N° 23.001.33.33.003.2017-00288
Demandante: Rosario de Jesús Ramos Díaz¹
Demandados: ESE Hospital San Rafael de Chinú
Decisión: Auto fija fecha de audiencia de pruebas

Revisado el expediente, se considera pertinente fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas. En consecuencia, se se

RESUELVE:

Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas, el día jueves treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las tres de la tarde (3:00 pm), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

La apoderada de la demandante deberá procurar la comparecencia de los señores Alexander Correa Madrid, Emiro Antonio Bustos Castillo, Oscar Mauricio Monterroza Cardoso, Carlos Hernando Vergara Amariz y Javier Augusto Aviléz Alvis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
10MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 006 de fecha:
31 DE ENERO DE 2024.

¹ Pillita631@gmail.com

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199da4aedbd10636ecda9f61dac74d19f01c9178435865ec2663b679281e7620**

Documento generado en 30/01/2024 09:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Expediente N° 23.001.33.33.003.2018-00148
Demandante: Yolima Patricia Sierra Pacheco¹
Demandados: ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro y Laborando SAS
Decisión: Auto ordena dar cumplimiento

Para continuar con el trámite del proceso se ordenará a la Secretaría dar cumplimiento inmediato al numeral 3 de la audiencia de pruebas de fecha 29 de noviembre de 2021. En consecuencia, se

RESUELVE:

Ordenar a la Secretaría dar cumplimiento inmediato al numeral 3 de la audiencia de pruebas de fecha 29 de noviembre de 2021, esto es, que **oficie** a la ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro para que remita certificado en el que conste el tiempo de servicios, la asignación salarial y del horario de la señora Yolima Patricia Sierra Pacheco identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.954.769, y **oficie** a Colfondos SA Pensiones y Cesantías para que remita la historia laboral de la señora Yolima Patricia Sierra Pacheco identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.954.769.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
10MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 006** de fecha:
31 DE ENERO DE 2024.

¹ wilsonmiguel2108@gmail.com.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2a1415fc46ef03183d9ae1c4b4ab98e3c947a3a71e0be8db732c210a6ee911**

Documento generado en 30/01/2024 09:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.004.2018-00233
Demandante: Jairo Humberto Osorio Aguiar¹
Demandados: Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)
Asunto: Auto fija el litigio

Revisado el medio de control, el Despacho considera pertinente dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A del CPACA²; razón por la que

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral adelantado por el señor Jairo Humberto Osorio Aguiar contra el Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) de la siguiente manera: *¿La asignación básica mensual devengada por el señor Jairo Humberto Osorio Aguiar desde el 1° de enero de 1997 hasta el 4 de marzo de 2010, debe ser reajustada con base en el índice de precios al consumidor (IPC)?*

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y con sus contestaciones.

TERCERO: Oficiar al Ejército Nacional para que remita certificado en el que conste: **i)** La asignación básica mensual devengada por el señor Jairo Humberto Osorio Aguiar identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.373.800, desde el 1° de enero de 1997 hasta el 5 de marzo de 2010; y **ii)** Los reajustes realizados a dicha asignación básica mensual,

¹ joseangelzarta@hotmail.com

² “Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.



incluyendo el porcentaje que aumentaría con base en el índice de precios al consumidor (IPC).

Para tales efectos se le conceden diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 006** de fecha:
31 DE ENERO DE 2024.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e66c97f54b9a6d0d7debe29ef3d5fbb8f88f852e54e471f5692353e251d9f0**

Documento generado en 30/01/2024 09:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.004.2016-00210
Demandantes: Yamilis Cordero Osorio y Otra¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculados: Loraine Sofía, Leidys Esther y Lizzet Ávila Causil²
Asunto: Auto prescinde prueba y corre traslado para alegar de conclusión

Revisado el expediente, el Despacho considera pertinente prescindir de la prueba de oficio decretada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería en el auto de fecha 7 de septiembre de 2020³, por innecesaria para resolver el litigio. Para continuar con el trámite del proceso, correrá traslado a las partes para alegar por el término común de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la prueba de oficio decretada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería en el auto de fecha 7 de septiembre de 2020, por innecesaria para resolver el litigio.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar por el término común de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Gust366@hotmail.com

² No constituyeron apoderado. Tampoco suministraron correo electrónico.

³ Solicitada a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, consistente en *“Los antecedentes administrativos del acto acusado contenido en el acto ficto producto del silencio administrativo negativo, por no dar respuesta a la petición presentada el 14 de octubre de 2015 por la señora Yamilis Cordero Osorio, identificada con la C.C. N° 22.644.535, en nombre propio y en representación de su menor hija Yajaira María Ávila Cordero; por la señora Diana Patricia Pérez Salgado, identificada con la C.C. N° 25.768.828, en representación de su menor hija Karol Ávila Pérez; por la señora Delsy del Carmen Causil Pereira, identificada con la C.C. N° 35.010.544, en representación de sus menores hijas Leidys Esther Ávila Causil y Lizett Ávila Causil; y por Loraine Sofía Ávila Causil, identificada con la C.C. N° 1.068.587.119, ante la Oficina del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la Secretaría de Educación de Córdoba, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en calidad de beneficiarias del educador Jacinto Segundo Ávila Pitalúa, identificado con la C.C. N° 78.710.472”.*



JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 006 de fecha:
31 DE ENERO DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d90cededc72b4f8697279317491bfb94345011732746165f83c7acc25c4c6a5**

Documento generado en 30/01/2024 09:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Expediente N° 23.001.33.33.004.2017-00361
Demandante: Miguel Enrique Prada Conde¹
Demandado: Ejército Nacional
Decisión: Auto fija fecha audiencia inicial

Revisado el expediente, se considera pertinente fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial. En consecuencia, se

RESUELVE:

Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia de inicial, el día jueves siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 am), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
10MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 006 de fecha:
31 DE ENERO DE 2024.

¹ alvarorueda@arcabogados.com.co



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e327efbee7e60737a3b927478ddda6518ae25650d6c796738abe4f8856dd98b**

Documento generado en 30/01/2024 09:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Tributario)
Expediente N° 23.001.33.33.004.2017-00747
Demandante: Ingenieros Civiles Contratistas SAS¹
Demandado: Municipio de San Antero
Decisión: Auto fija fecha para contradicción del dictamen pericial y requiere prueba

Para continuar con el trámite procesal se considera pertinente:

- i). Requerir al Municipio de San Antero para que remita copia de los antecedentes administrativos del Oficio N° 001145 de fecha 17 de julio de 2017.
- ii). Fijar fecha y hora para la sustentación del dictamen realizado por el contador público Eliécer Miguel Ortiz Begambre.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir por última vez al Alcalde del Municipio de San Antero para que remita copia de los antecedentes administrativos del Oficio N° 001145 de fecha 17 de julio de 2017.

Para tales efectos se le conceden tres (3) días. Infórmesele que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, incumplir sin justa causa, las órdenes impartidas por el Juez, puede acarrearle una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la sustentación del dictamen realizado por el contador público Eliécer Miguel Ortiz Begambre, el día martes treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las tres de la tarde (3:00 pm), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Oficiar al contador público Eliécer Miguel Ortiz Begambre² para que: **i)** Remita los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen; **ii)** Remita los títulos académicos y los documentos que acrediten su experiencia; **iii)** Remita la lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que haya realizado en los últimos diez (10) años, si las

¹ johana_prieto@hotmail.com

² elicermobegambre@hotmail.com

tuviere; **iv)** Remita la lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen; **v)** Manifieste si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen, y si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50 del CGP; **vi)** Declare si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación; y **vii)** Declarare si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

Para tales efectos se le conceden cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
10MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 006 de fecha:
31 DE ENERO DE 2024.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aaaa37d6c004d884a521d5c6d40a147418100107df9bbc564941eadc1760b25**

Documento generado en 30/01/2024 09:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.004.2018-00182
Demandante: Adalberto Rubio Barbosa¹
Demandado: Municipio de Montería
Asunto: Auto corre traslado de documento y corre traslado para alegar de conclusión

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se considera pertinente correr traslado de los documentos aportados por el Municipio de Montería², por el término de tres (3) días. Vencido este término y de forma inmediata, se corre traslado a las partes para alegar por el término común de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de los documentos aportados por el Municipio de Montería, por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: Vencido el término concedido en el numeral 1°, se corre traslado a las partes para alegar por el término común de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 006** de fecha:
31 DE ENERO DE 2.024.

¹ maceabogados2021@gmail.com

² Cargados el 15 de noviembre de 2023 en el Sistema de Gestión Judicial (SAMAI).

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e470a1f5e87606a9e16b582a3c1c6866d7aae6fc5dd13561368eea9533edb1**

Documento generado en 30/01/2024 09:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad
Expediente N° 23.001.33.33.005.2017-00224
Demandante: Municipio de Ciénaga de Oro
Demandado: Martín Emilio Soto Cabeza¹
Decisión: Auto requiere prueba

A pesar de los dos requerimientos efectuados, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería no ha remitido la prueba solicitada, razón por la que se le requerirá por última vez. En consecuencia, se

RESUELVE:

Requerir por última vez al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería para que remita copia de la sentencia de fecha 4 de septiembre de 2009 proferida dentro del expediente N° 23.001.33.33.006.2007.00069, demandante: Martín Emilio Soto Cabeza, demandado: Municipio de Ciénaga de Oro. Para tales efectos se le conceden cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
10MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 006** de fecha:
31 DE ENERO DE 2024.

¹ silviahelenagarcas@hotmail.com

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246cac00c4e2be486fb54258d0f7d638f07f78d1f96f9923b36522b23b8e9253**

Documento generado en 30/01/2024 09:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Controversia Contractual
Expediente N° 23.001.33.33.005.2017-00408
Demandante: Laborando SAS¹
Demandado: Departamento de Córdoba
Decisión: Auto fija fecha audiencia de pruebas

Revisado el expediente, se considera pertinente fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas. En consecuencia, se

RESUELVE:

Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas, el día jueves veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 am), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

El apoderado de la demandante deberá procurar la comparecencia de los señores Reinaldo Pava Osorio, Claribel Rivero Ortiz, Elizabeth del Socorro Calume Burgos, Ángel Montiel Piñerez y María Eugenia Ferreira Chaar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
10MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 006 de fecha:
31 DE ENERO DE 2024.

¹ esilvamolina@hotmail.com

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b174b729d2260b8b788461b0944d3b955a85cda82781c1ed044aa58d41dbd666**

Documento generado en 30/01/2024 09:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Otros)

Expediente N° 23.001.33.33.005.2018-00043

Demandante: Jorge Alberto Burgos Monsalve¹

Demandado: Municipio de Montería

Vinculado: Policía Nacional

Decisión: Auto fija fecha audiencia de pruebas

Revisado el expediente, se considera pertinente fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas. En consecuencia, se

RESUELVE:

Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas, el día jueves veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las tres de la tarde (3:00 pm), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

El apoderado de la demandante deberá procurar la comparecencia de los señores Cleider Enrique Lara Montes, Berlys Yaneth Mena Suárez y Carlos Mario Viloria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
10MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 006** de fecha:
31 DE ENERO DE 2024.

¹ esilvamolina@hotmail.com

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1d579042e58b0a1e5869abc64436993bdfbba3d4be95c6443a9033d6118863**

Documento generado en 30/01/2024 09:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Controversia Contractual
Radicado: 23.001.33.33.005.2018-00215
Demandante: Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Puerto Escondido
Asunto: Auto corre traslado para alegar de conclusión

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado del Ministerio de Interior desistió del testimonio de los señores Sergio Sanjuan Santiago, Ángela María López Gutiérrez, Leidy Catalina Bogotá Cruz y María Fernanda Álvarez Carreño¹, como esta prueba no se ha practicado, el Despacho aceptará su desistimiento con base en el inciso 1° del artículo 175 del CGP.

Igualmente, se correrá traslado a las partes para alegar por el término común de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del testimonio de los señores Sergio Sanjuan Santiago, Ángela María López Gutiérrez, Leidy Catalina Bogotá Cruz y María Fernanda Álvarez Carreño.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar por el término común de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 006** de fecha:
31 DE ENERO DE 2.024.

¹ Actuación registrada el 4 de septiembre de 2020 en la plataforma SAMAI.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3049228b3facd637ad19e89608a56630be6d5f3a41b17b865cb042ba717f2d0**

Documento generado en 30/01/2024 09:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.006.2018-00039
Demandante: Red Biomédica S.A.S.
Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería
Asunto: Fija fecha de audiencia inicial

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el miércoles (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Reconocer personería judicial para actuar a la Dra. Natalia Valderrama Hernández, identificada con la C.C No.1.067.914.145, y portadora de la tarjeta profesional No 260.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería en los términos y para fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 006**
de fecha: **31 DE ENERO DE 2024.**

Firmado Por:



Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0862ea8e13391d7587691238dca2778ebe83239f80b254390b4604f334f3901**

Documento generado en 30/01/2024 09:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.007.2016-000121
Demandante: Arelis López Petro
Demandado: Municipio de Pueblo Nuevo
Asunto: Auto Prescinde de Audiencia de Pruebas y Corre traslado de alegatos.

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 16 de octubre de 2018, se canceló la audiencia de pruebas programadas en el presente proceso, así mismo, las pruebas decretadas en Audiencia Inicial netamente documentales fueron solicitadas y allegadas al expediente¹.

Que, mediante auto de 29 de noviembre de 2019, se corrió traslado de las pruebas a las partes y al Ministerio Público por tres (3) días, para que para que ejercieran su derecho de contradicción. Sin embargo, no hubo pronunciamiento al respecto.

En ese orden, como quiera que se allegaron las pruebas solicitadas y no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial prescindirá de la Audiencia de pruebas y dispondrá la presentación por escrito de alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia.

DISPONE:

PRIMERO. – Prescindir de la audiencia de pruebas en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. – Correr traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 006 de fecha: 31 DE
ENERO DE 2024.

Firmado Por:

¹ Folios 126-254 del Expediente.

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425e28d77d0a49a2cc044aef038c387f4564f43dca74aabea6409f92793933ec**

Documento generado en 30/01/2024 03:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.007.2016-00256 Demandante: Santos Fidel Suarez y Otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Asunto: Auto Corre Traslado de Prueba y Alegatos.

En audiencia inicial celebrada el 27 de marzo de 2019, se ordenó oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar – Córdoba, para que previo a los requisitos establecidos por esa entidad, proceda a determinar la perdida de la capacidad laboral y el estado de invalidez del señor Santos Fidel Suarez y su origen. Carga que quedó en cabeza del apoderado de la parte actora.

Por oficio N° JSAOCJM 2016 – 00256-0459, de 02 de abril de 2019, se le reiteró al señor Álvaro Contreras Lambertínez (apoderado de la parte actora), sobre la orden impuesta precedentemente, y además se le remitió lista de chequeo y formatos de los documentos que debían ser diligenciados con la solitud.

Revisado el expediente, se observa que la información solicitada fue allegada, por parte de la Junta Regional de Calificación de invalidez Bolívar, por lo que, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la prueba documental allegada por la Junta Regional de Calificación de invalidez Bolívar, visible en la plataforma SAMAI, Índice No. 016 del expediente.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes, de la prueba documental allegada, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión **TENER POR CERRADO EL DEBATE PROBATORIO**, en consecuencia, atendiendo la disposición del CPACA, Art 181 inciso final. **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y el Concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Publico.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 006 de fecha:
31 DE ENERO DE 2024.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf1e9a4dcef54e28a82c0f2771f4f08ab337e981ac6e74496bff0cc40bd4d0**

Documento generado en 30/01/2024 04:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.007.2018-00489
Demandante: Ena Luz Parra Benítez.
Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M.
Asunto: Auto Requiere Prueba

Revisado el expediente, se observa que en Audiencia inicial celebrada el 5 de marzo de 2020, se ordenó oficiar a:

- La Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, para que remita copia total y completa que incluya todas las actuaciones del expediente administrativo de la señora Ena Luz Parra Benítez.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, se envió Oficio N° JSAOCJM 2018-00489/195 a la entidad demandada para que en el término de 10 días allegara la documentación solicitada, sin embargo, este Despacho comprueba que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo anteriormente dispuesto.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir nuevamente a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, para que allegue con destino al proceso de la referencia, el expediente administrativo de la señora Ena Luz Parra Benítez.

Para lo cual, se le concede diez (10) días.

Se advierte que el no cumplimiento a las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial da lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 006** de fecha: **31 DE
ENERO DE 2024.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b83b18e2b7422dbacd121496d1e2c350d6ce550b12a35c26f03640cdc7abf5**

Documento generado en 30/01/2024 09:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.007.2019-00096
Demandante: Wilson Manuel Garay Suarez.
Demandado: Municipio de Ayapel.
Asunto: Fija el litigio-Corre traslado para alegar.

Revisado el medio de control, el Despacho considera pertinente dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A del CPACA¹; razón por la que:

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, dada la no contestación de la misma.

SEGUNDO: Fijar el litigio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral adelantado por el señor Wilson Manuel Garay Suarez contra el Municipio de Ayapel de la siguiente manera: *¿El demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la Bonificación por servicios prestados, Prima de Vacaciones, Dotación, Auxilio de transporte y Subsidio de Alimentación?*

TERCERO: Correr traslado a las partes para alegar por el término común de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 006** de fecha:
31 DE ENERO DE 2024.

¹ "Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e5d0be698c12d435e4ec61b90158fef8299e4e6f17c4d0c641d69c99eeef9**

Documento generado en 30/01/2024 09:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.007.2019-00148

Demandante: Gustavo Rafael Abad Hoyos.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Asunto: Fija el litigio-Corre traslado para alegar.

Revisado el medio de control, el Despacho considera pertinente dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A del CPACA¹; razón por la que:

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, dada la no presentación de excepciones previas en la contestación de Demandada.

SEGUNDO: Fijar el litigio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral adelantado por el Señor Gustavo Rafael Abad Hoyos contra la Gobernación de Córdoba de la siguiente manera: *¿El demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria? En caso afirmativo de la anterior respuesta, se deberá resolver: ¿Si se configuró el fenómeno de la prescripción en el presente asunto?*

TERCERO: Correr traslado a las partes para alegar por el término común de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 006** de fecha:
31 DE ENERO DE 2024.

¹ "Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc1f5ab23020f197a990593564d108f35cd5d6828ba1518d5008f390e0e714d**

Documento generado en 30/01/2024 09:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.008.2021-067
Demandante: Orley Lagares Estrada
Demandado: Nación -Ministerio De Educación-FNPSM-
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 21 de abril de 2022, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 3 de febrero de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 21 de abril de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO ¹
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 006 de fecha: **31 DE ENERO DE**
2.024.

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.008.2021-276
Demandante: Aliris Rivas Avila
Demandado: Nación -Ministerio De Educación-FNPSM y Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 7 de Diciembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 23 de mayo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO ¹
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 006 de fecha: **31 DE ENERO DE 2.024.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR

Expediente: 33.001.33.33.008.2021-322

Demandante: Yenise Paulina Martínez Almentero

Demandado: Nación -Ministerio De Educación-FNPSM y Departamento de Córdoba

Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 7 de Diciembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 23 de mayo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO ¹
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 006 de fecha: **31 DE ENERO DE
2.024.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.008.2021-326
Demandante: Alexsandra María Paternina Sánchez
Demandado: Nación -Ministerio De Educación-FNPSM y Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 7 de Diciembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 23 de mayo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO ¹
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 006 de fecha: **31 DE ENERO DE 2.024.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR

Expediente: 33.001.33.33.008.2022-735

Demandante: Verónica Primera Hoyos Ensuncho

Demandado: Nación -Ministerio De Educación-FNPSM y Departamento de Córdoba

Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 7 de Diciembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO ¹
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 006 de fecha: **31 DE ENERO DE
2.024.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.008.2023-00055
Demandante: Lucía Patricia Ochoa Zabala
Demandado: Nación -Ministerio De Educación-FNPSM y Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de admitido el desistimiento del recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 16 de agosto de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 1 de Diciembre de 2023, que admitió el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado de fecha 16 de agosto de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicator digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO ¹
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 006 de fecha: **31 DE ENERO DE**
2.024.

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00141
Demandante: Viviana Stella Oviedo Morales¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² - Municipio de Montería – Secretaria de Educación³.
Asunto: Auto acepta desistimiento

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

A través de memorial enviado mediante correo electrónico de fecha 20 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia. Asimismo, instó al Despacho a que no se profiriera condena en costas.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, normas que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Por su parte el artículo 316, contempla:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; ojuridica@mineducacion.gov.co ;
notificacionesjudicales@mineducacion.gov.co

³ ojuridica@monteria.gov.co

- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: **(i) Oportunidad**, porque no se ha dictado sentencia y **(ii)**, la **manifestación** la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, según poder anexo.

Finalmente, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” En el presente asunto, las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual, no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, promovida por el apoderado de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO:** Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.
- TERCERO:** Declarar terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 06** de fecha: **31 DE ENERO DE 2.024.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a419344f872d42c3d2837cb84a87a316e62feed30f2c6dfedaaadf8a04e7816c**

Documento generado en 30/01/2024 09:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00146
Demandante: Braulia Rosa Sánchez Rodríguez¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² - Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación³.
Asunto: Auto acepta desistimiento

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

A través de memorial enviado mediante correo electrónico de fecha 02 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia. Asimismo, instó al Despacho a que no se profiriera condena en costas.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, normas que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Por su parte el artículo 316, contempla:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; ojuridica@mineducacion.gov.co ;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co ; notificacionesjudicialescordoba@outlook.es

- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: **(i) Oportunidad**, porque no se ha dictado sentencia y **(ii), la manifestación** la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, según poder anexo.

Finalmente, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” En el presente asunto, las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual, no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, promovida por el apoderado de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO:** Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.
- TERCERO:** Declarar terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 06** de fecha: **31 DE ENERO DE 2.024.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a574af21c8128c37063adc9b1e328ef1f7c2fc44ca045039abdc5dbd5f8ca819**

Documento generado en 30/01/2024 09:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00147

Demandante: Cleifi María Pico Toro¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² - Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación³.

Asunto: Auto acepta desistimiento

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

A través de memorial enviado mediante correo electrónico de fecha 02 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia. Asimismo, instó al Despacho a que no se profiriera condena en costas.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, normas que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Por su parte el artículo 316, contempla:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; ojuridica@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co ; notificacionesjudicialescordoba@outlook.es

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: **(i) Oportunidad**, porque no se ha dictado sentencia y **(ii)**, la **manifestación** la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, según poder anexo.

Finalmente, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” En el presente asunto, las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual, no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, promovida por el apoderado de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 06 de fecha: 31 DE ENERO DE 2.024.
--

Keillyng Oriana Uron Pinto

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d64749ff75ab0c5997d9e971fd10cab75f64bad28e63f9de3a6bdb2c2816362**
Documento generado en 30/01/2024 09:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00149
Demandante: Delson Mario Arrieta Castillo¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² - Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación³.
Asunto: Auto acepta desistimiento

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

A través de memorial enviado mediante correo electrónico de fecha 02 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia. Asimismo, instó al Despacho a que no se profiriera condena en costas.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, normas que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Por su parte el artículo 316, contempla:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; ojuridica@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co ; notificacionesjudicialescordoba@outlook.es

- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: **(i) Oportunidad**, porque no se ha dictado sentencia y **(ii), la manifestación** la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, según poder anexo.

Finalmente, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” En el presente asunto, las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual, no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, promovida por el apoderado de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO:** Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.
- TERCERO:** Declarar terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 06** de fecha: **31 DE ENERO DE 2.024.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31a9f2743570bc8599da46e3dfd9cb886239c01a028d8dbde9c548baddf7598**

Documento generado en 30/01/2024 09:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00150

Demandante: Dorca Sarid Vargas Ramos¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² - Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación³.

Asunto: Auto acepta desistimiento

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

A través de memorial enviado mediante correo electrónico de fecha 02 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia. Asimismo, instó al Despacho a que no se profiriera condena en costas.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, normas que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Por su parte el artículo 316, contempla:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; ojuridica@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co ; notificacionesjudicialescordoba@outlook.es

- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: **(i) Oportunidad**, porque no se ha dictado sentencia y **(ii)**, la **manifestación** la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, según poder anexo.

Finalmente, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” En el presente asunto, las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual, no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, promovida por el apoderado de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO:** Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.
- TERCERO:** Declarar terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 06 de fecha: 31 DE ENERO DE 2.024.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089f1d60d57bbefc219464544c7c98b366f8ee46bfb9ee5a812f1e8ac28c2ac0**

Documento generado en 30/01/2024 09:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00152
Demandante: Erika Liz Garay Padilla¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² - Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación³.
Asunto: Auto acepta desistimiento

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

A través de memorial enviado mediante correo electrónico de fecha 02 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia. Asimismo, instó al Despacho a que no se profiriera condena en costas.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, normas que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Por su parte el artículo 316, contempla:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; ojuridica@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co ; notificacionesjudicialescordoba@outlook.es

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: **(i) Oportunidad**, porque no se ha dictado sentencia y **(ii)**, la **manifestación** la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, según poder anexo.

Finalmente, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” En el presente asunto, las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual, no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, promovida por el apoderado de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 06 de fecha: 31 DE ENERO DE 2.024.
--

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c6bb4e1558b9955ed1cd2aff290d52828f3de9a925453c54454a1550526ad9**

Documento generado en 30/01/2024 09:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00154
Demandante: Fredy Antonio Mejía Mendoza¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² - Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación³.
Asunto: Auto acepta desistimiento

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

A través de memorial enviado mediante correo electrónico de fecha 02 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia. Asimismo, instó al Despacho a que no se profiriera condena en costas.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, normas que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Por su parte el artículo 316, contempla:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; ojuridica@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co ; notificacionesjudicialescordoba@outlook.es

- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: **(i) Oportunidad**, porque no se ha dictado sentencia y **(ii)**, la **manifestación** la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, según poder anexo.

Finalmente, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” En el presente asunto, las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual, no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, promovida por el apoderado de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 06** de fecha: **31 DE ENERO DE 2.024.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e61a91fc380489ff2e8b974c1622a836b3d5986d03bd6d692967b41c666a503**

Documento generado en 30/01/2024 09:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00201
Demandante: Evila De Jesús Ruiz López¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² - Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación³.
Asunto: Auto acepta desistimiento

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

A través de memorial enviado mediante correo electrónico de fecha 02 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia. Asimismo, instó al Despacho a que no se profiriera condena en costas.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, normas que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Por su parte el artículo 316, contempla:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; ojuridica@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co ; notificacionesjudicialescordoba@outlook.es

- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: **(i) Oportunidad**, porque no se ha dictado sentencia y **(ii)**, la **manifestación** la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, según poder anexo.

Finalmente, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” En el presente asunto, las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual, no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, promovida por el apoderado de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 06** de fecha: **31 DE ENERO DE 2.024.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fd22c3584c17c4e0e1f71c1c783359cd14acd27a6bfb0b900c0c1d4761f76e**

Documento generado en 30/01/2024 09:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00202
Demandante: Clemencia María Milanes Julio¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² - Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación³.
Asunto: Auto acepta desistimiento

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

A través de memorial enviado mediante correo electrónico de fecha 02 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia. Asimismo, instó al Despacho a que no se profiriera condena en costas.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, normas que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Por su parte el artículo 316, contempla:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; ojuridica@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co ; notificacionesjudicialescordoba@outlook.es

- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: **(i) Oportunidad**, porque no se ha dictado sentencia y **(ii)**, la **manifestación** la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, según poder anexo.

Finalmente, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” En el presente asunto, las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual, no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, promovida por el apoderado de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 06** de fecha: **31 DE ENERO DE 2.024.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1944a02b5ece6968e238daa84c625315473108998279b8048ac9531baaf9dd93**

Documento generado en 30/01/2024 09:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00203

Demandante: Claudia Victoria Vidal Guerrero¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² - Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación³.

Asunto: Auto acepta desistimiento

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

A través de memorial enviado mediante correo electrónico de fecha 02 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia. Asimismo, instó al Despacho a que no se profiriera condena en costas.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, normas que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Por su parte el artículo 316, contempla:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; ojuridica@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co ; notificacionesjudicialescordoba@outlook.es

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: **(i) Oportunidad**, porque no se ha dictado sentencia y **(ii)**, la **manifestación** la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, según poder anexo.

Finalmente, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” En el presente asunto, las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual, no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, promovida por el apoderado de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 06 de fecha: 31 DE ENERO DE 2.024.
--

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91daf3f9da3eb9f9adee5598c546ade77e6e7a1313e76df09114a40ce55bc293**

Documento generado en 30/01/2024 09:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>